

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00505 00
DEMANDANTE: HUGO ANTONIO COMBARIZA R
DEMANDADO: NELLY YAMIR ACEVEDO L.
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito obrante a folio que antecede, la parte demandante solicita el secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-282 de propiedad de la demandada NELLY YAMIR ACEVEDO L, seria del caso acceder a lo pedido, sin embargo revisado el expediente dicho inmueble no se encuentra embargado en esta ejecución, ya que si bien se expidieron órdenes de embargo, la Oficina de instrumentos públicos no las registro y por el contrario remitió notas devolutivas al oficio, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de Octubre del dos mil (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01218 00
DTE: COASMEDAS
DDO: JAVIER PEDROZO URIBE
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el poder allegado por el extremo demandante se otorga poder especial al abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultada para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00695-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00695-00 instaurado por FOMANORTE contra NINFA LUCIA OCHOA, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Se observa que el apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito pero no tiene en cuenta los depósitos consignados a favor de la presente ejecución, ara ello se tiene que una vez revisado el Portal del Banco Agrario, se pudo observar que existen depósitos por valor de \$3' 485.787, razón por la cual se procede a modificar la liquidación allegada, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						1.334.203,00			1.334.203,00
01/01/17	30/01/2017	22,34	11,17	2,79%	1	1.334.203,00	1.241		1.335.443,81
01/02/17	30/02/2017	22,34	11,17	2,79%	30	1.334.203,00	37.224		1.372.668,07
01/03/17	30/03/2017	22,34	11,17	2,79%	30	1.334.203,00	37.224		1.409.892,34
01/04/17	30/04/2017	22,33	11,17	2,79%	30	1.334.203,00	37.224		1.447.116,60
01/05/17	30/05/2017	22,33	11,17	2,79%	30	1.334.203,00	37.224		1.484.340,86
01/06/17	30/06/2017	22,33	11,17	2,79%	30	1.334.203,00	37.224		1.521.565,13
01/07/17	30/07/2017	21,98	10,99	2,75%	30	1.334.203,00	36.691		1.558.255,71
01/08/17	30/08/2017	21,98	10,99	2,75%	30	1.334.203,00	36.691		1.594.946,29
01/09/17	30/09/2017	21,98	10,99	2,75%	30	1.334.203,00	36.691		1.631.636,87
01/10/17	30/10/2017	21,15	10,58	2,64%	30	1.334.203,00	35.223		1.666.859,83
01/11/17	30/11/2017	21,15	10,58	2,64%	30	1.334.203,00	35.223		1.702.082,79
01/12/17	30/12/2017	21,15	10,58	2,64%	30	1.334.203,00	35.223		1.737.305,75
01/01/18	30/01/2018	20,69	10,35	2,59%	30	1.334.203,00	34.556		1.771.861,61
01/02/18	30/02/2018	21,01	10,51	2,63%	30	1.334.203,00	35.090		1.806.951,15
01/03/18	30/03/2018	20,68	10,34	2,59%	30	1.334.203,00	34.556		1.841.507,01
01/04/18	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	30	1.334.203,00	34.156		1.875.662,60
01/05/18	30/05/2018	20,44	10,22	2,56%	30	1.334.203,00	34.156		1.909.818,20
01/06/18	30/06/2018	20,28	10,14	2,54%	30	1.334.203,00	33.889		1.943.706,96
01/07/18	30/07/2018	20,03	10,02	2,50%	30	1.334.203,00	33.355		1.977.062,03
01/08/18	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	1.334.203,00	33.222		2.010.283,69
01/09/18	30/09/2018	19,81	9,91	2,48%	30	1.334.203,00	33.088		2.043.371,92
01/10/18	30/10/2018	19,63	9,82	2,45%	30	1.334.203,00	32.688		2.076.059,89
01/11/18	30/11/2018	19,49	9,75	2,44%	30	1.334.203,00	32.555		2.108.614,45
01/12/18	30/12/2018	19,40	9,70	2,43%	30	1.334.203,00	32.421		2.141.035,58
01/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,40%	30	1.334.203,00	32.021		2.173.056,45

01/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	1.334.203,00	32.821		2.205.877,85
01/03/2019	30/03/2019	19,37	9,69	2,42%	30	1.334.203,00	32.288		2.238.165,56
01/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,42%	30	1.334.203,00	32.288		2.270.453,27
01/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,42%	30	1.334.203,00	32.288		2.302.740,98
01/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	1.334.203,00	32.154		2.334.895,28
01/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	1.334.203,00	32.154		2.367.049,57
01/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,42%	30	1.334.203,00	32.288	432.872	1.966.465,28
01/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,42%	30	1.334.203,00	32.288	531.539	1.467.213,99
01/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,39%	30	1.334.203,00	31.887	513.837	985.264,45
01/11/2019	30/11/2019	19,03	9,52	2,38%	30	985.264,45	23.449	421.950	586.763,74
01/12/2019	30/12/2019	18,91	9,46	2,36%	30	586.763,74	13.848		600.611,36
01/01/2020	30/01/2020	18,77	9,39	2,35%	30	600.611,36	14.114		614.725,73
01/02/2020	28/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	614.725,73	14.630		629.356,20
01/03/2020	28/03/2020	19,06	9,53	2,38%	30	614.725,73	14.630	450.000	193.986,68
01/04/2020	30/04/2020	18,69	9,34	2,33%	30	193.986,68	4.520	400.000	-201.493,44
01/05/2020	31/05/2020	18,19	9,10	2,27%	30		0	400.000	-601.493,44
01/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,26%	30		0	400.000	-1.001.493,44
01/07/2020	31/07/2020	18,12	9,06	2,26%	30		0		-1.001.493,44
01/08/2020	31/08/2020	18,29	9,15	2,28%	30		0	450.000	-1.451.493,44
01/09/2020	30/09/2020	18,35	9,18	2,28%	30		0	450.000	-1.901.493,44
							1.214.502	4.450.198	-1.901.493,44

Igualmente observa el despacho que las costas no han sido liquidadas, razón por la cual se dispone su liquidación de la siguiente manera:

Porte Notificación:	\$ 8.000,00
Agencias en Derecho	\$66.710,15
TOTAL COSTAS	\$74.710,15

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

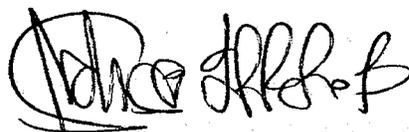
PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito conforme a la modificación y actualización efectuada por el Juzgado y que corresponde al trabajo arriba realizado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, en la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$74.710,15)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las presentes diligencias para resolver sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos.

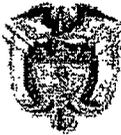
NOTIFIQUESE.

La Jueza,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00790 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES
MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de la señora ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES identificada cedula de ciudadanía No. 1.090.458.573 dentro del proceso radicado 2018-00822 adelantado por Juzgado primero Civil Municipal de Cúcuta, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada de la señora ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES identificada cedula de ciudadanía No. 1.090.458.573 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00822 adelantado por Juzgado primero Civil Municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018-00372 00
DEMANDANTE: JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ
DEMANDADO: EMLY FERMINA LEON LAZARO
MINIMA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial por encontrarla ajustada a derecho, procederá a librar mandamiento de pago en contra de las demandada la señora EMLY FERMINA LEON LAZARO, de conformidad con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ en contra de la demandada EMLY FERMINA LEON LAZARO.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada EMLY FERMINA LEON LAZARO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

TERCERO: PAGUESE intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de Abril de 2018 y hasta su pago efectivo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería al estudiante consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisajnes Guerra Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISAJNES GUERRA BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01067-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE
DEMANDADO: KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA, promovido por el CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE a través de apoderado judicial contra la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA, para dictar sentencia Anticipada de conformidad con numeral 2° del artículo 278 del CGP.

PRETENSIONES

Se solicitó concretamente que se libre mandamiento de pago en favor de CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE y con base al constancia emitida por la administradora del conjunto ejecutante por las cuotas de condominio de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 por un total de \$950.000 pesos y la cuota extraordinaria por pago de equipos biosaludables de junio de 2018 por un valor de \$60.000 y los intereses de mora por pago de condominio desde junio de 2018 por el valor de \$19.228 para un total de \$1.029.228 pesos.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE contra de la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA, bajo los siguientes fundamentos fáctico:

- Indica el apoderado de la parte ejecutante que a corte del 30 de septiembre el predio 3 centro del conjunto Valparaiso Suite, a nombre de Katty Liliana Castillo Manosalva se encuentra en mora por el monto total de \$1.029.228.
- Que se realizó requerimiento a la ejecutada para que cancelara la obligación, sin embargo no lo hizo.

Con la demanda se allegaron: i) Poded; ii) copia del Contrato de prestación de servicios profesionales N° 002; iii) certificación emitida por la administradora del CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE iv) copia de la resolución 0180 de 29 de julio de 2016 por medio de la cual se inscribió el Consejo de Administración, el administrador y/o representante legal del CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE; v) copia de la Cámara de Comercio del Bufete de consultoría jurídica G&B abogados asociados S.A.S.

TRAMITE

por el CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE., mediante apoderado judicial, incoó el 17 de noviembre de 2018 demanda ejecutiva contra la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA, y al encontrar reunidas las exigencias procesales y

sustanciales que rigen la materia, se libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 11 de diciembre siguiente próximo.

la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA, fue notificada personalmente el 20 de agosto de 2019 quien mediante memorial radicado por su apoderado el día 30 siguiente, contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito.

De las excepciones se descorrió traslado por memorial del 1 de octubre de 2019 y posteriormente se fijó fecha para dictar sentencia anticipada, sin embargo, debido al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional no se pudo realizar la referida diligencia, y como quiera que se permite proferir sentencia anticipada de forma escritural, se procede hacerlo.

CONSIDERACIONES

Para decidir se tiene que el CONJUNTO CERRADO VALPARAISO SUITE por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva 8 de noviembre de 2018 contra la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA a fin de lograr el cobro de las cuotas de condominio de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 por un total de \$950.000 pesos y la cuota extraordinaria por pago de equipos biosaludables de junio de 2018 por un valor de \$60.000 y los intereses de mora por pago de condominio desde junio de 2018 por el valor de \$19.228 para un total de \$1.029.228 pesos, suma que se encuentra soportada en la constancia emitida por la administradora del conjunto ejecutante.

Por encontrarse reunidas las exigencias legales y procesales que rigen la materia, se libró el mandamiento de pago deprecado el 11 de diciembre de 2018, que fue notificado de manera personal a la señora KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA el 20 de agosto de 2019, poniéndola en el momento procesal oportuno para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dicha oportunidad fue aprovechada, pues por memorial allegado el 30 de agosto, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formulando la excepción de mérito de pago contemplada en el numeral 1º del canon 1625 del Código Civil.

De la excepción se corrió traslado por auto del 1 de octubre de 2019, sin embargo el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él.

En relación a la legitimación en la causa, debe tenerse en cuenta que solo está legitimado en la causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por la resistente propuso la excepción de pago del numeral 1° del artículo 1625 sustantivo, allegando los recibos de pago por el medio de la empresa compecens en la cuenta del conjunto cerrado Valparaiso suite a folios 22 a 27 donde se avizoran los siguientes pagos y recibos de administración:

- la suma de \$1.000.000 el 7 de mayo de 2019
- la suma de \$750.225 el 18 de mayo de 2019.
- Recibo de administración donde se evidencia que a al mes de mayo la ejecutada adeuda la suma de \$1.750.228 pesos por concepto de cuota actual, saldo anterior e intereses.
- La suma de \$250.000 el 9 de agosto de 2018.
- Recibo de administración del mes de agosto donde se evidencia que la ejecutada debe por saldo la suma de \$200.000 y la cuota del mes de \$200.000.

Pues bien, primeramente hay que recordar que el mandamiento de pago se libró por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018 por un total de \$950.000 pesos y la cuota extraordinaria por pago de equipos biosaludables de junio de 2018 por un valor de \$60.000 y los intereses de mora por pago de condominio desde junio de 2018 por el valor de \$19.228 para un total de \$1.029.228.

Ahora, tal como se evidencia para el mes de mayo, la ejecutante canceló la totalidad de la suma que se libró en el mandamiento de pago y del saldo que tenía, que no es objeto de la presente ejecución, para ese momento con la administración.

Lo anterior, indica que para el momento en que la ejecutada atendió la citación para la notificación persona asistiendo a la sede de ese despacho, es decir el 20 de agosto de 2019, ya había cancelado el dinero que se le requirió cancelar en el orden que libró el mandamiento de pago.

Sobre este punto recuerda la suscrita que para que prospere el medio exceptivo de pago de la obligación y que pueda llegar a enervar la pretensión del ejecutante, este pago debe realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda, o como lo dispone el legislador en el canon 440 adjetivo, dentro del término señalado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que la ejecutada consignó la suma ordenada dentro del mandamiento de pago a la luz del artículo 440 del CGP, se declarará probada la excepción propuesta por el extremo pasivo de pago total de la obligación, y se abstendrá de seguir adelante la ejecución. Sin embargo considera la suscrita que como quiera que dicho pago acaeció con posterioridad a la presentación de la demanda, se le condenará en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$102.923 pesos.

En consecuencia se levantará la medida cautelar decretada y se ordenará a Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta dejar sin efecto el oficio 7647 de 19 de diciembre

de 2018 por medio del cual se había decretado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA identificada con CC 37.442.483 e identificada con folio de matrícula inmobiliaria 260-116921.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** conforme lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal A del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de \$102.923 pesos para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: levantar la medida cautelar decretada, **ORDENANDO** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta dejar sin efecto el oficio 7647 de 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se había decretado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada KATTY LILIANA CASTILLO MANOSALVA identificada con CC 37.442.483 e identificada con folio de matrícula inmobiliaria 260-116921.

SEXTO: Declarar terminado el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00662 00
DTE: LUIS ALFONSO BARAJAS FLOREZ
DDO: JAIRO VLADEMIR BARAJAS
MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse mediante conducta concluyente folio (9 y 10) del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (5) de Agosto de 2019 (folio 8 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

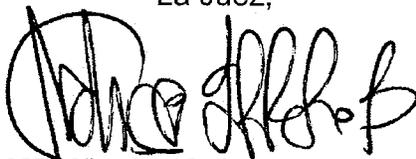
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAIRO VLADEMIR BARAJAS** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (5) de Agosto de 2019 (folio 8 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 750.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

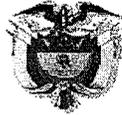
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00786 00
DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO ARCHILA MONTAÑEZ
DEMANDADO: COALEXCOL SAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a decretar levantamiento de las medidas cautelares como quiera que ninguna se practicó.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos mil veinte (2020)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00181 00
SOLICITANTE: AGM DESARROLLO SAS
ABSOLVENTE: MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por AGM DESARROLLO SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS.

SEGUNDO: Señálese el día veintinueve del mes de Octubre de 2020, a las 9:00 am, a fin de que en audiencia pública el representante legal de MJ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al absolvente de conformidad con los artículos 291 y 292, a no más tardar 5 días de antelación a la diligencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado DANIEL PEÑARREDONDA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

SEXTO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

NOVENO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C